

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 26 Fecha: 24 DE MAYO DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00278	Ejecutivo	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION Y NIEGA INCIDENTE SANCIONATORIO	23/05/2022	
20001 33 33 001 2014 00099	Acción de Reparación Directa	LOYDA MARIA ARAUJO DE SANTOS	CLINICA MEDICOS S.A-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S	Auto Interlocutorio ORDENA ENTREGA DE TITULOS	23/05/2022	
20001 33 33 001 2014 00444	Ejecutivo	ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/05/2022	
20001 33 33 001 2015 00281	Ejecutivo	BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	23/05/2022	
20001 33 33 001 2016 00155	Ejecutivo	VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICICTUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	23/05/2022	
20001 33 33 001 2017 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDY QUINTERO RIOS	MUNICIPIO DE CURUMANI.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/05/2022	
20001 33 33 001 2017 00496	Acción de Reparación Directa	MIGUEL MARIA BOLAÑO OROZCO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS CURUMANI	Auto Interlocutorio ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO Y ORDENA NOTIFICAR	23/05/2022	
20001 33 33 001 2018 00057	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD Y REITERA MEDIDA CAUTELAR	23/05/2022	
20001 33 33 001 2018 00086	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA GREGORIA VILLALOBOS MORENO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Interlocutorio ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	23/05/2022	
20001 33 33 001 2018 00200	Acción de Reparación Directa	DEBANIS RUBIO PIÑEREZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio SEÑALA EL 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9AM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	23/05/2022	
20001 33 33 001 2018 00402	Ejecutivo	DENYS MARIA DUARTE DUARTE	HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO	Auto Interlocutorio ORDENA ENTREGA DE TITULOS Y APRUEBA COSTAS	23/05/2022	
20001 33 33 001 2019 00351	Ejecutivo	PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE LOS DATOS SOLICITADOS, SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO Y DECRETA MEDIDA AUTELAR	23/05/2022	

20001-3333-008- 2019-00297-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOMEDEZ DURAN DIAZ.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	23/05//2022
20001-3333-008- 2021-00108-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA CARRILLO ROMERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	23/05//2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00439	Acción de Reparación Directa	JORGE ENRIQUE ELLES RICO	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO DE LA PRUEBA Y PARA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION	23/05/2022	
20001 33 33 001 2021 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERYS VALENCIA QUINTERO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	23/05/2022	
20001 33 33 001 2021 00118	Acción de Nulidad	FRAYD SEGURA ROMERO	ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR	Auto Interlocutorio REVOCA AUTO DEL 07 DE FEBRERO DE 2022, TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y SEÑALA EL DIA 28 DE JULIO DE 2022 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA INICIAL	23/05/2022	
20001 33 33 001 2021 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADEL CARLOS CACERES MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	23/05/2022	
20001 33 33 001 2022 00065	Acción de Reparación Directa	LEDER DE JESUS TORRES DE LA HOZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Acepta retiro de la Demanda ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	23/05/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BERDUGO VELAZCO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00278-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de levantamiento de una medida cautelar, así como del vencimiento del término del traslado de incidente sancionatorio.

Par resolver se considera,

Menciona el apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL, que el banco BBVA congeló recursos de cuenta corriente n°31005673 por valor de \$373'218.207 de pesos, denominada la cuenta recursos Correspondientes de INDUMIL al ser INDUSTRIA MILITAR NIT: 899.999.044-3, y que como tal entidad no es demanda dentro del proceso es inviable el embargo de sus cuentas bancarias. Tal solicitud es reiterada por la apoderada de INDUMIL en escrito allegado el 12 de mayo de 2022.

En búsqueda de dar solución a lo planteado este Despacho acotará que el Decreto 2346 de 1971 Por el cual se reorganiza la Industria Militar, definió la misma en su artículo 1° como una empresa Industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, autonomía que aún persiste, de lo que se desprende de inmediato que si bien es una entidad vinculada al sector defensa es autónoma y su patrimonio independiente del EJERCITO NACIONAL, por lo que al no ser una dependencia de este, es completamente improcedente que se apliquen embargos a sus cuentas bancarias, al no ser demandado dentro del proceso de la referencia.

Pese a que los casos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares se encuentran taxativamente señalados por la ley, en virtud de lo establecido en el artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, mal haría este Despacho en descartar lo manifestado y probado respecto de la proveniencia de los recursos de la cuenta embargada por el Banco BBVA, bajo el entendido que los recursos que a esta se giran pertenecen a terceros, es decir, no son de la entidad ejecutada, resaltándose que al no ser dineros girados por la Dirección del Tesoro Nacional para el funcionamiento del ejecutado, razón suficiente para ordenar el desembargo de la misma.

Ahora, se aclara que el levantamiento de la medida cautelar es sobre una cuenta específica, por lo cual la orden a impartir en el presente no es óbice para que el BANCO BBVA haga efectiva la medida decretada sobre las otras cuentas o

productos que tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en esta entidad bancaria.

2. En el mismo memorial, el Ejército Nacional solicita se suspenda el proceso de la referencia en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 – PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, sustentada en el contexto de deuda pública comoquiera que considera para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas tienen como fecha límite el 31 de julio de 2022.

Al respecto sea lo primero acotar el Despacho que las causales de suspensión del proceso se encuentran contemplados en el artículo 161 del CGP, las cuales se contemplan de la siguiente manera:

“Artículo 161. Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.”

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De la lectura de la norma transcrita se desprende de inmediato que no se configuran las causales que hagan procedente la orden de suspender el proceso de la referencia, y si ello fuera poco, no puede dejar de lado este Despacho que no reposa dentro del expediente prueba de las gestiones que debió haber efectuado el Ejército Nacional en pro que sea reconocida como deuda pública la obligación de pago originada en la providencia que se ejecuta. Ni siquiera se tiene la constancia que el pago de la sentencia se hará el 31 de julio de 2022 al carecer el memorial contentivo de la solicitud de suspensión de los anexos que permitan a este fallador tener la certeza que fue expedido el acto administrativo de reconocimiento, así como el turno asignado, en apego de la reglamentación que hiciera el Decreto 06 de 2021 (Modificatorio del D. 642 de 2020); razones por las cuales se negará tal pedimento.

3. En cuanto al vencimiento del traslado del incidente sancionatorio, se traerá a colación las respuestas dadas por los vinculados con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda:

- El Dr. JORGE ALBERTO PACHON SUAREZ obrando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A, esgrimió que el Ejército Nacional no posee vínculo alguno con la entidad bancaria, razón por la cual no ha aplicado la medida cautelar, argumento válido para que este

Despacho ordene su desvinculación del presente incidente al ser materialmente imposible para este poner a disposición del proceso suma de dinero alguna.

- En igual sentido, se recibió información por parte de la Dra. CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA, actuando en calidad de Representante Legal para Fines judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien alegó Inexistencia de vínculo entre los afectados con la medida cautelar y el banco, e Inexistencia de activos y/o recursos depositados, de lo que también se desprende la imposibilidad de atender los requerimientos efectuados dentro del proceso de la referencia.
- Respecto a la contestación que hiciera la apoderada judicial de la Dra. LUZ KARIME INES MENDOZA en su calidad de representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente, se hace necesario precisar las siguientes consideraciones:

Fue alegado como excusa para no constituir títulos judiciales que existen 2 embargos anteriores: uno decretado por este Juzgado dentro del proceso 2015-00095 por valor de \$ 1.664.544.159,81 y otro proferido por el Juzgado 2 Administrativo Oral de Valledupar a través de oficio No 0582 radicado No 200013331002201100220400 demandante ANDIALELIS LARA SEVERICHE límite de embargo \$32.000.000,00.

No obstante respecto al primer embargo se aduce que, de conformidad con lo indicado en auto del Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020), se ordenó levantar todos los embargos y secuestros al darse por terminado el proceso por pago total de la obligación, razón por la cual hoy en día es completamente improcedente que se traiga a colación una orden de embargo que fue levantada por esta judicatura.

De la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo se dijo que se radicó el Oficio 582 en el día 09 de marzo del año 2020, es decir con fecha anterior a la comunicación efectuada por esta agencia judicial, empero por ser una cuantía modesta bien que pudo cubrirse con el saldo que se demostró poseen o poseían las cuentas identificadas con el número 268-00-489-2 y numero 268-00-633-5, que según los extractos arrimados ascendían en conjunto a la suma de \$32.057.120.

Habida cuenta de la anterior, pese a que en este preciso momento no podrá sancionarse a la representante judicial mencionada por haberse dejado por sentado que el saldo a favor del EJERCITO NACIONAL sólo alcanzaría a cubrir el embargo previo procedente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar se le advertirá a la misma, que ya no podría seguir arguyendo imposibilidad de materializar la medida de embargo al constatarse que las únicas dos razones mencionadas como excusa para no poner a disposición de este proceso dinero alguno, quedan – a juicio de esta fallador – zanjadas por lo expuesto en esta oportunidad, instándose a la funcionaria a atender lo ordenado por esta agencia judicial en la medida de sus competencias y sus posibilidades.

- Por último, pese a que hasta estas alturas aún no se había notificado a la Dra. DIANA CAROLINA GOMEZ ZEQUEDA en su calidad de representante del Banco BBVA puesto que apenas mediante comunicación recibida por la entidad el día 18 de abril de 2022 se pudo conocer el correo de notificación, fue allegada por la oficina de Operaciones – Embargos de la entidad información que permite constatar que anterior a la orden de embargo emanada de esta judicatura, coexisten mandatos previos emitidos por otras agencias judiciales del país, que indican que el proceso de la referencia se

encuentra en turno con el fin de que pueda materializarse el pago de obligación, por lo menos en la entidad bancaria a la que se hace referencia.

Así las cosas, existe hoy por hoy impedimento de constituir títulos judiciales que alcancen a cubrir el valor de la obligación perseguida en este proceso, razón por la cual este despacho se abstendrá de continuar con el trámite incidental en contra de la funcionaria mencionada.

En virtud lo manifestado, queda claro que hasta esta etapa del proceso no se pueden aplicar sanciones contra los incidentados, siendo del caso ordenar el archivo del incidente sancionatorio iniciado mediante autos del Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) y Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de la cuenta corriente n°31005673 cuyo titular es la INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL.

SEGUNDO: Requerir al representante legal del BANCO BBVA para que haga efectiva la medida decretada en el Auto de fecha seis (06) de septiembre de 2019, sobre cualquier otro producto bancario que tenga o llegare a tener la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, y normas concordantes.

TERCERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso propuesta por el apoderado judicial del Ejército Nacional.

CUARTO: Desvincular del incidente sancionatorio iniciado a los gerentes de los Bancos COLPATRIA y BANCOLOMBIA.

QUINTO: Abstenerse de sancionar HASTA ESTE MOMENTO PROCESAL la Dra. LUZ KARIME INES MENDOZA en su calidad de representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente, no obstante, se le reitera lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de atender lo ordenado por esta agencia judicial en la medida de sus competencias y sus posibilidades, toda vez que ya no existirían embargos previos al presente.

SEXTO: No continuar trámite incidental alguno en contra de la Dra. DIANA CAROLINA GOMEZ ZEQUEDA en su calidad de representante del Banco BBVA.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, archívese el incidente sancionatorio iniciado mediante autos del Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) y Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

OCTAVO: Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1b94d327672b40a8938b5dd3d90b597a5ad0a6e66d7be68f381dba7ec051e2**

Documento generado en 20/05/2022 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN ALFONSO ARAÚJO MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2014-00099-00

Observa el Despacho, que es relevante dejar consignado en el presente, que los demandantes FADYS MONTENEGRO ARAUJO, OTTO RICARDO ARAUJO MONTENEGRO, DIANA LISNETH ARAUJO MONTENEGRO, JUAN ALFONSO ARAUJO MONTENEGRO, HERMES ARAUJO CELEDÓN, JORGE HUMBERTO ARAUJO CELEDÓN, LOYDA MARÍA ARAUJO CELEDÓN y EULER ARAUJO CELEDÓN, a través de memoriales radicados en el Tribunal Administrativo del Cesar, revocaron el poder que había sido conferido al Doctor RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO, y en su lugar, les confirieron las facultades, entre las cuales se encuentra la de recibir, a la Doctora MARÍA CAMILA ARIZA QUINTERO, como puede constatarse a partir del folio 121 al 131 del cuaderno 05 del expediente digital.

Sin embargo, la Doctora ARIZA QUINTERO, sustituyó dichas facultades nuevamente al Doctor PÉREZ DE CASTRO respecto a todos los demandantes, tal como se avizora en folio 148 del cuaderno 05 del expediente digital.

Siendo así las cosas, se tiene que en el proceso de la referencia, fue presentada solicitud de entrega de título, allegada por el apoderado judicial de la parte actora al correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, y por encontrar dicha solicitud ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No 424030000705677 por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$11.362.066); y del título judicial No 424030000705742 por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$45.448.066), al Dr. RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124000d6bb51e6c3382d9bbd352737a7fd548466b893507854d0d64e83afce79**

Documento generado en 23/05/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00444-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO, a través de apoderado judicial, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por el valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 0,42 CTVOS (\$135.570.966,42), O de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del(a) demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4472f682870c62ba9ec44c9b8c76c8ae78747b7300680ac7d16bf8c2c33d0ee**

Documento generado en 20/05/2022 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELAINE MILENA QUIROZ DAZA Y OTROS

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00281-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de corrección de auto presentando por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Para resolver se considera,

En aras de resolver lo indicado se hace necesario traer a colación la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso, es decir las disposiciones de los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 286 del C.G.P. que ordenan:

“Artículo 306 C.P.A.C.A. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil” en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya del Despacho)

Con base a las normas transcritas, el operador judicial se encuentra autorizado para aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa, como en el caso que ocupa al Despacho donde la equivocación reseñada por la parte ejecutante resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque el sentido de la providencia, que es la concesión del recurso efectuado mediante auto del Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), donde si bien en la parte resolutive de la misma se ordenó conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ya había sido precisado que tal efecto debería ser el devolutivo.



Ordenando entonces la Ley 1564 de 2012 aplicable en el caso por ser el presente proceso uno ejecutivo, que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario, no existe fundamento para que el proceso se entienda suspendido por un yerro involuntario al momento de transcribir la parte resolutive de la providencia.

Corolario de lo expuesto, se ordenará la corrección del aparte “*CONCÉDASE en el efecto suspensivo*” contenido en el ordinal cuarto del auto del Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) y en su lugar, se precisa para todos los efectos legales que el recurso de apelación contra la providencia contra la decisión proferida el día trece (13) de septiembre 2021, se concede en el efecto devolutivo tal como lo indica el artículo 323 del CGP.

2. Habiéndose determinado lo anterior, es del caso pronunciarse respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de los actores, invocando lo establecido en el artículo 446 del. C.G.P.:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)”* (Subraya del Despacho)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito¹ aportada por la parte demandante, considera el Despacho viable su aprobación bajo el entendido que si bien los intereses aplicados no corresponden a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera, la parte demandante tiene la facultad de ejecutar una menor cantidad de lo reconocido, como en este caso, donde aplicó un menor porcentaje. Importa para el Despacho que se vea reflejado el capital correcto y la cesación de intereses que se configuró al ser presentada la cuenta de cobro por fuera de los tres meses ordenados por el CPACA, como en efecto tuvo en cuenta el apoderado al realizar las operaciones aritméticas.

Advertida la aprobación, es del caso señalar las agencias en derecho de conformidad con la condena en costas efectuada en auto de fecha Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), para lo cual se fija la suma de cinco millones novecientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$5.963.855) correspondientes al 5% del valor aprobado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ORDINAL CUARTO de la parte resolutive del auto de calenda Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), el cual quedará de la siguiente forma:

¹ Corrido mediante memorial que los demandantes le hicieren a la Policía Nacional.

“CUARTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 y ss, y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la decisión proferida por este Despacho el día trece (13) de septiembre 2021.”

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado “12 2015-00281 liquidación del crédito” del expediente digital (suma total de ciento diecinueve millones doscientos setenta y siete mil ciento siete pesos (\$119.277.107) M/L.) discriminados de la siguiente manera - a corte treinta y uno (31) de enero de 2022:

K: \$97.710.765

INTERESES: \$21.566.342

TERCERO: Señalar por concepto de agencias en derecho la suma de cinco millones novecientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$5.963.855) correspondientes al 5% del valor aprobado.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9400a2c6e83092bbe1c50b381ea44b98d74c00c664b2f3e4b86e1ac2f14d5e**

Documento generado en 20/05/2022 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00155-00

Decide el Despacho el incidente de desembargo allegado el 4 de marzo de 2022 por la apoderada judicial de la Fiduprevisora S.A quien representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. ANTECEDENTES

El señor Víctor Alfonso Duarte Quiñones presentó demanda ejecutiva el 25 de noviembre de 2020 y seguidamente por memorial del 28 de enero de 2022 solicitó el decreto y embargo de retención de los dineros de la ejecutada en distintas entidades financieras, embargo que efectivamente el Despacho decretó por auto del 14 de febrero de 2022.

Inconforme con lo anterior la Fiduprevisora S.A presentó incidente de desembargo alegando que los dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen destinación específica, tienen la característica de inembargable y hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De las medidas cautelares y el embargo.

Las medidas cautelares, según la Corte Constitucional¹, son aquellos instrumentos con los cuales se protege la integridad de un derecho que es controvertido, es decir, que el ordenamiento propende por salvaguardar los intereses de quien acude a las autoridades para reclamarlo –el derecho–para que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la sentencia sea materialmente ejecutada

Entendidas como garantía del derecho, tienen un carácter protector independientemente de la decisión que se profiera, pues, su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación; es decir, que se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que dieron lugar a su decreto².

¹ Sentencia C-523 de 2009, M.O. Dr. María Victoria Calle Correa.

² Al respecto, dijo que las medidas cautelares “(...) constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que



2.2 De la excepción al principio de inembargabilidad

Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela, precisó en sentencia proferida el 25 de marzo de 2021³, lo siguiente:

“93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo

quien acuda a la justicia mantenga en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”

³ Consejo de Estado – Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no”.

A la anterior decisión cabe agregar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013 se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de “certeza y pertinencia”, no obstante, dijo:

“En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus párrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse aunque no proceda la medida cautelar.

Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”.

De igual forma, en vía de proceso ejecutivo el Consejo de Estado⁴, al revocar una decisión que denegó el embargo de dineros, expuso:

“En conclusión frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de 21 de julio de 2017, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso 08001-23-31-000-2007-00112-02 iniciado por Miguel Segundo González Castañeda, contra el Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde supremacía pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental, como la igualdad, la dignidad humana, y el derecho al trabajo cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

(...)

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre recursos del Fomag, pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene con su afiliado”.

Así entonces, resulta consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo.

Revisado este asunto, observa esta Judicatura que la solicitud prestada por el ejecutante tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, por lo que el Despacho encuentra que NO hay lugar a levantar las medidas cautelares decretadas y mucho menos desembargar cuenta alguna, ya que, se trata de derechos laborales reconocidos por sentencia judicial, que cuenta con la protección constitucional que se adecua a las excepciones de inembargabilidad prevista por el Máximo Tribunal Constitucional.

A lo anterior se suma que el artículo 597 del Código General del Proceso contempla las causales taxativas por las cuales resulta procedente el levantamiento de embargo y secuestro, y, revisado el expediente digital se tiene que ninguna de las causales *ibidem* se configura en este asunto.

Y en igual sentido, la ejecutada no allegó prueba alguna de las cuentas que se encontraban embargadas, razón mas que suficiente para que el Despacho mantenga incólume la decisión de embargo decretado el 14 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Negar la solicitud de levantamiento de la medida de embargo efectuada por la apoderada judicial de la Fiduprevisora S.A quien representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d14fa72970bb2d9f97685af9df5ca16c3d873e611c66b10948b04bd7445e69**

Documento generado en 20/05/2022 07:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDY QUINTERO RIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00277-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que LEIDY QUINTERO RIOS a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva.

Se advierte que el escrito presentado, cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, como quiera que se estableció una cantidad liquida de dinero sobre los cuales versa la demanda ejecutiva de la referencia.

En el presente asunto se tiene como titulo ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en proveído del 22 de abril de 2021, en la citada providencia de este Despacho se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del Decreto 080 de Marzo 01 de 2017 emitido por el Alcalde del Municipio de Curumaní Cesar, en virtud del cual se declaró insubsistente el nombramiento efectuado a la señora LEDY QUINTERO RÍOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.335.830 expedida en Ocaña, quien ocupaba el cargo de Trabajadora Social, Código 219 Grado 13, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la entidad demandada reincorporar a la demandante, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a otro de similar o superior categoría y remuneración, esto teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia. El reintegro al cargo deberá ser en provisionalidad.

TERCERO: Ordenar al Municipio de Curumaní Cesar, pagarle a la demandante, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

CUARTO: Los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A., de conformidad la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente la



fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO: El Municipio de Curumaní – Cesar, cumplirá esta sentencia dentro de los términos consagrados en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Condenar en COSTAS a la entidad demandada. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas. Líquidense por Secretaría.

(...)”

Pues bien, encuentra el Despacho que el artículo 430 del C.G.P. establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Revisada la demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante, se evidencia que la actora pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, por los siguientes conceptos:

- A. CIENTO CUARENTA MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$140.736.928,00), lo cual incluye las Agencias en derecho del proceso administrativo, más los intereses moratorios bancarios desde el día que se hizo exigible la obligación día 30 del mes de abril de 2021, fecha en que quedó debidamente ejecutoriada, la sentencia condenatoria y además que la suma anterior sea actualizada de conformidad con el IPC vigente a la fecha de pago.
- B. Por los intereses a plazo y moratorios desde el día que la obligación se hizo exigible.
- C. Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

En relación con la pretensión A el Despacho la encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el ejecutante para determinar el valor de la obligación es acorde a lo reconocido en el título ejecutivo – sentencia del 31 de octubre de 2018- .

Respecto de la pretensión B se advierte que está parcialmente ajustada a derecho pues, no se librarán mandamientos de pago respecto de los intereses a plazo teniendo en cuenta que el Despacho debe ceñirse a las ordenes impartidas en el título ejecutivo y lo dispuesto en los artículos 187 y 192 del CPACA; Ahora respecto de los intereses moratorios, los mismos se reconocerán a favor del demandante a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

Respecto de la pretensión C el Despacho no librará por ahora mandamiento de pago teniendo en cuenta que no se encuentran probadas costas en este proceso, sin que esto sea óbice para que más adelante esta Agencia Judicial.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares debe recordarse que la Ley 1551 de 2012:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución (Subrayado del Despacho).

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”.

Es así como sin mas carga argumentativa resulta evidente que en esta etapa procesal el Despacho no puede decretar las medidas cautelares solicitadas pues ello va en contravía de la ley.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LEIDY QUINTERO RIOS en contra del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, por el valor de CIENTO CUARENTA MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$140.736.928,00) o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del(a) demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss. del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial para para asuntos Administrativos.

QUINTO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8e9a94e75cc8c6c5ae8959c64ef2d89e633ac0831747d3f0c1069f788d91de**

Documento generado en 20/05/2022 07:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ESTHER QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: ICBF Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00496-00

Comoquiera que este Despacho mediante auto proferido en audiencia del 26 de octubre de 2021 y auto escritural del 19 de abril de 2022 ordenó al Hospital Cristian Moreno Pallares de forma reiterada la transcripción de la historia clínica de la atención brindada a Jhoan Andrés Bolaño y teniendo en cuenta que la Gerente de la E.S.E se niega a hacer la transcripción, es del caso proceder a aplicar las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso tal y como se advirtió en auto anterior.

No obstante, previo a la imposición de tales sanciones, es menester la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que al no dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho y como el deber del Juez de la República es velar para que las actuaciones procesales surtidas dentro del procesos se encuentren ajustadas a la Ley y la Constitución, se procederá a tramitar incidente, corriéndosele traslado a la Gerente de la E.S.E Cristian Moreno Pallares Omaira Chávez Gutiérrez en su calidad de representante legal, por el término de tres (03) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Tramítese incidente a fin de tomar la decisión correspondiente respecto a la imposición de una sanción por incumplimiento de lo ordenado en los autos

proferidos por este Despacho, en consecuencia, córrase traslado (notificando personalmente el contenido de esta providencia) a Omaira Chávez Gutiérrez CC N° 49.772.932 en su calidad de representante legal de la E.S.E Cristian Moreno Pallares por el término de tres (03) días, dentro de los cuales, podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P. Asimismo, remítasele copia del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cd8f0c6ce9eb954b44843f8a3e99b04bd615f0fe1f5fd228c6430ddf09ef86**

Documento generado en 20/05/2022 07:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00057-00

En relación a la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial del ejecutante este Despacho se sirve en proveer con base a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la solicitud de requerir bajo los apremios de la Ley al Gerente del Banco BBVA, este Despacho ha dicho hasta la saciedad que hoy por hoy es imposible la constitución de depósitos judiciales hasta tanto llegue el turno de embargo de los demandantes, razón por la cual en esta oportunidad no se amerita pronunciamiento respecto al tema, todo lo contrario, se requerirá al apoderado judicial de los actores para que en lo sucesivo se abstenga de elevar solicitudes que previamente ya hayan sido resueltas por esta judicatura.
2. Respecto al pedimento dirigido al Banco POPULAR, fue allegado por parte de la Dirección de Embargos y Requerimientos de la entidad discriminación de todas las cuentas bancarias que posee la Fiscalía General de la Nación, saldo actual y relación de embargos previos al decretado por este Despacho, lo que implicaría la imposibilidad de materializar la medida de embargo hasta este momento procesal, comoquiera que todos los saldos de las cuentas registran \$0 pesos, así como se avizora una concurrencia previa de 13 medidas de embargo.

Razón de la cual se concluye que los demandantes de la referencia deben esperar el turno de pago, por lo menos en cuanto a la disponibilidad financiera del Banco Popular, situación esta que sería de carácter temporal en tanto se cuente con dinero para atender la medida de embargo, toda vez que se deja la claridad que, inmediatamente se cuente con recursos, el mencionado banco debe proceder a generar los depósitos judiciales respectivos.

3. De la solicitud dirigida a oficiar bajo los apremios de ley a los Gerentes de los bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS, para que informen cuáles son los números de las cuentas y si las mismas corresponden a cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, CDAT's u otro tipo de depósito a nombre de la Fiscalía General de la Nación, este Despacho se sirve precisar lo siguiente:

En ninguna parte de la Ley 1564 de 2012 se exige que en la solicitud de medidas cautelares se especifiquen de manera concreta los números de las cuentas bancarias cuyo embargo se pretende, teniendo en cuenta la imposibilidad de los interesados de tener acceso a dicha información, razón por la cual, al momento en que este operador judicial efectuó el estudio para decretar las medidas que han sido proferidas en el presente ordenó el embargo de manera general de todos los productos que la entidad ejecutada llegare a tener en los bancos especificados.

Así las cosas, independientemente del número de cuenta – so pena que se demuestre una imposibilidad de embargo debidamente demostrada y determinada - se entiende que las medidas cautelares que hayan sido ordenadas recaen sobre todas las cuentas bancarias a nombre de la Fiscalía, así las mismas no se encuentren individualizadas, situación que hace que sea innecesaria y redundante la solicitud elevada mediante memorial del 6 de mayo de 2022, menos los números de cuentas bancarias correspondientes al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, la cual raya en improcedente bajo el entendido que dichos dineros son imposibles de embargar, de tal manera que aún el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA define la orden de embargo de estos recursos como falta disciplinaria.

Argumentos estos que sirven de base para que el Despacho decida negar la mencionada solicitud.

4. Empero, la orden dirigida al Banco de Bogotá sí tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que mediante auto del Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), se ordenó requerir bajo los apremios de Ley a su Gerente con el fin que se sirviera dar estricto cumplimiento a las medidas decretadas mediante autos del 19 de junio de 2019 (fol 12 escaneado cuaderno 01 medidas cautelares), 2 de octubre de 2019 y comunicada a través de oficio GJ 471 del 7 de octubre de 2019, según sea su caso, y pese a notificarse dicha decisión mediante Oficio GJ 83 del once (11) de marzo de 2022, se hizo caso omiso.

Por lo anterior, no sólo se reiterará la orden en comentario, sino además se ordenará a su gerente allegar con destino a este proceso los extractos bancarios de las cuentas que la Fiscalía General de la Nación desde el 7 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2021, respectivamente, hasta la fecha, tal como lo solicitó el ejecutante, con el fin de comprobarse una posible actitud de rebeldía a las órdenes impartidas por esta judicatura, no obstante, en cuanto a la interposición de un posible incidente sancionatorio, se dejará en manos del apoderado del actor individualizar al posible infractor.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reiterar la orden de embargo proferida en el proceso de la referencia a los Bancos BBVA y POPULAR, así como la solicitud de embargo de unas cuentas específicas por parte de esta última entidad al comprobarse que las mismas no cuentan con saldos disponibles.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de los actores para que en lo sucesivo se abstenga de elevar solicitudes que previamente ya hayan sido resueltas por esta judicatura.

TERCERO: Negar por innecesaria y redundante la solicitud dirigida a que las entidades bancarias especifiquen los números de cuentas a nombre de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Reiterar al Banco de Bogotá la orden proferida el Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). Así mismo dicha entidad bancaria deberá allegar con destino a este proceso los extractos bancarios de las cuentas a nombre de la Fiscalía General de la Nación, desde el 7 de octubre de 2019 y 4 de junio de 2021, respectivamente, hasta la fecha, con el fin de comprobarse una posible actitud de rebeldía a las órdenes impartidas por esta judicatura

QUINTO: Requerir al apoderado judicial de los actores para que se sirva individualizar al posible infractor de las órdenes de medida cautelar proferidas en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bc20681a5c51ce138519c4dc57defff3dc0b1ee69445af19d90119f136bad8**

Documento generado en 20/05/2022 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA GREGORIA VILLALOBOS MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00086-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual REVOCÓ la orden de embargo proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b38b0dd1c0c3b7a02e3b1058aeab277a721e881c808bbf07ab56ebed9ca4fec



Documento generado en 20/05/2022 07:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA ERLINDA RUBIO LARAY OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00200-00

Habiéndose señalado fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas presencial dentro del proceso, se acota que el titular del Despacho se encuentra con síntomas gripales fuertes que le impiden asistir a la sala con el fin de realizar la diligencia, razón por la cual se hace necesario aplazar la misma.

En virtud de lo anterior esta Agencia Judicial se sirve en señalar el día Diez (10) de Junio de 2022, a las 09:00 de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cuya manera de realización será presencial.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d517285f3c4d198b693fb41d6a5a1cfed2aea506fb28433f81ce760596b8a5**

Documento generado en 23/05/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DENIS MARÍA DUARTE DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00402-00

Observa el Despacho, que en el proceso de la referencia, fue presentada solicitud de entrega de título, allegada por el apoderado judicial de la parte actora al correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como se encuentra efectuada la liquidación de costas como se puede constatar en el cuaderno 21 del expediente digital.

Atendiendo lo anterior, y por encontrar dicha solicitud ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales relacionados a continuación, al Dr. SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, quien está facultado para recibir:

No DE TÍTULO	VALOR
424030000622094	\$12.343.743,98
424030000632706	\$197,03
424030000652787	\$12.738.969,22
424030000654487	\$3.139.695,13
424030000660756	\$4.810.293,22
424030000664524	\$5.888.279,83
424030000691995	\$12.391.179,89
424030000694211	\$9.512.994,29
424030000694319	\$61.605,03

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación de costas visible en el cuaderno 21 del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2220300dfcc1607819f0a79f8e55f30017a2fed6bbc0394d07857b6636988016**

Documento generado en 23/05/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 2019-00351-00

En escrito visible en archivo denominado “22. Solicitud incidente sancionatorio por desacato” que reposa en la carpeta denominada “00Incidente sancionatorio” del expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita abrir Proceso Sancionatorio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por la presunta infracción a las medidas cautelares de embargo decretadas por este Despacho.

Al respecto, el artículo 44 del CGP, dispone lo siguiente:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.(...).”

Asimismo, el artículo 127 del CGP, establece:

“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que a ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

Comoquiera que la solicitud del petente debe ser tramitada a través de Incidente, por su naturaleza de sancionatorio promovido en contra de una persona natural, se hace necesario que se le otorguen al posible disciplinado todas las garantías del Debido Proceso y de esta manera brindarle las herramientas para que pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, previo a dar inicio al trámite incidental se requiere que el apoderado judicial del ejecutante informe a este Despacho la identificación, y

dirección de notificaciones del funcionario presuntamente responsable del desacato a la orden judicial; puesto que es necesario tanto la individualización del mismo como los canales a través de los cuales este debe recibir las notificaciones pertinentes, a fin de enterarlo de las incidencias del referido trámite y de esa manera promover la participación del incidentado en defensa de sus intereses.

2. Al estar pendiente la liquidación de costas ordenada mediante auto del Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinte (2020), se ordena a secretaría efectuar dicha liquidación teniendo en cuenta que se fija como agencias en derecho el 5% del valor aprobado como liquidación del crédito, es decir la suma de doce millones doscientos treinta y cinco doscientos setenta y siete pesos (\$12.235.277), lo que de contera genera que se deba modificar el valor por el cual se limitan las medidas cautelares decretadas, el cual ascenderá a la suma de doscientos cincuenta y seis millones novecientos cuarenta mil ochocientos veinticinco pesos (\$256.940.825), debiendo secretaría oficiar a las entidades contra las cuales se hayan dirigido las medidas.

3. Por último, De conformidad con la solicitud presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante visible en el archivo denominado “40Solicitud medida cautelar” de la carpeta de nombre “00Medidas cautelares” del expediente digital, por estar vigente la obligación de pago, se considera pertinente decretar la medida de embargo de remanente solicitada, como en efecto se ordenará.

Así las cosas, el Juzgado primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado ejecutante para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte al Despacho los datos necesarios para individualizar al funcionario catalogado como infractor, tales como identificación y dirección de notificaciones, con el fin de dar inicio al Trámite Incidental en su contra.

SEGUNDO: Ordénese a secretaría efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso. Para tal efecto se señala como agencias en derecho la suma de doce millones doscientos treinta y cinco doscientos setenta y siete pesos (\$12.235.277), correspondientes al 5% del valor de la liquidación aprobada.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del remanente de los dineros embargados por el Tribunal Administrativo del Cesar de propiedad de los demandados NACION – FISCALIA GENERAL D ELA NACIÓN – RAMA JUDICIAL dentro del proceso ejecutivo seguido por ELVIA ROSA CUELLO ACOSTA Y OTROS con radicación N° 20-001-023-31-004-2010-00323-00. Límitese la medida hasta la suma de doscientos cincuenta y seis millones novecientos cuarenta mil ochocientos veinticinco pesos (\$256.940.825), y practíquese el embargo sobre recursos embargables de las entidades.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1626b81452601e988c4561c7ba36a776f440a1e21ef24bce31c616cbaa5cda0**

Documento generado en 20/05/2022 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YANETH ELLES RICO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00439-00

Observa el Despacho que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 21 de julio de 2021 ya reposan en el expediente y al no existir más pruebas que practicar o decretar el Despacho considera pertinente y de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 181 del CPACA correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos finales.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por parte de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes que dichas pruebas ya se encuentran en el expediente para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Declarar clausurado el periodo probatorio de conformidad con el artículo 181 del CPACA y teniendo en cuenta que no existen más pruebas que decretar y practicar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, siempre que fuere posible.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4e614a2c91b51065ff1f75be759075e292e2d743b38a97ff6a0c13ffa78880**

Documento generado en 20/05/2022 07:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERYS VALENCIA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00049-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: En esta etapa procesal le corresponde a esta Judicatura resolver la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y para resolver, se considera:



El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

En igual sentido el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 contempla que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo que esta norma deja ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

No obstante, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 si especificó que la entidad territorial es la responsable del pago de la sanción por mora, pero únicamente en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la entidad territorial al FOMAG.

En este sentido, y revisado el plenario encuentra el Despacho que el FOMAG no allegó prueba alguna que demuestre que existió una remisión tardía del acto administrativo o de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación de Valledupar.

Además, se tiene que la actora radicó los documentos para el reconocimiento de las cesantías el 06 y 08 de agosto de 2019 respectivamente y el acto administrativo fue expedido el 09 de agosto de 2019, esto es, dentro del termino legal con el que cuenta el ente territorial para expedirlo, por lo que ante una eventual condena la misma no es atribuible a la mentada entidad y por ende no es necesaria su comparecencia en este proceso.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar no probada la excepción falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por el FOMAG.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Respecto de la prueba de oficiar a la Fiduprevisora S.A el Despacho negará la misma bajo el entendido que la prueba ya reposa en el plenario y fue aportada por la misma entidad.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de LUZ MERYS VALENCIA QUINTERO, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por el apoderado judicial del FOMAG de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b73383a59c79dd750e4642a33978a1afe81b35a8ed56c4b8dcaba27325630**

Documento generado en 20/05/2022 07:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00118-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a los recursos de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandante y recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del municipio demandado, contra el auto del siete (07) de febrero de 2022, a través del cual se dispuso cerrar el período probatorio y correr traslado para alegar de conclusión teniéndose por no contestada la demanda de la referencia.

Para resolver se considera,

En auto del siete (07) de febrero de 2022 se resolvió, entre otras situaciones, cerrar el período probatorio y correr traslado para alegar de conclusión teniéndose por no haberse contestado la demanda, comoquiera que la parte demandante no había solicitado pruebas y el municipio de Aguachica a la fecha de expedición del auto no había allegado escrito dando contestación a la demanda de la referencia.

En vista que son dos los recursos que deben ser resueltos por el Despacho, se efectuará un análisis de lo expuesto por los recurrentes empezando por el señor FRAYD SEGURA ROMERO, quien esgrime la necesidad de que se ordene de manera oficiosa allegar la carpeta de la construcción del acto administrativo que se demanda y una vez sea ésta incorporada, se corra traslado de la prueba, así como se disponga lo relacionado con los alegatos de conclusión.

Sustenta su recurso con los argumentos invocados por esta judicatura y su superior funcional en las providencias a través de las cuales se resolvió la medida cautelar, toda vez que en dicha oportunidad se consideró que era menester agotar la etapa probatoria que permitiera al Despacho tener los elementos de juicio necesario para examinar la legalidad del acto administrativo demandado. Al respecto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 212 del CPACA que en cuanto a las etapas probatorias señala:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas:



la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

(...)” (Subraya del Despacho).

De la normativa invocada, armonizada con lo establecido en el artículo 67 del CGP, se desprende la obligación de las partes de probar los supuestos de hecho que sean invocados en un proceso en las oportunidades perentorias de ley, resaltándose que en la demanda no fue solicitada prueba alguna por parte del demandante-, no obstante, al considerarse necesaria la práctica de la prueba mencionada por éste en el escrito del recurso, se adoptará la decisión de revocar el auto a través del cual se corrió traslado de alegatos de conclusión y comoquiera que debe agotarse el debate probatorio se fijará fecha para realización de audiencia inicial, estadio en el que se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

2. En cuanto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del municipio demandado, quien pide que se revoque el auto del febrero 07 de 2022 porque según su parecer aún tiene oportunidad para contestar la demanda puesto que *“el término de traslado para contestar la demanda fue INTERRUMPIDO con el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el suscrito contra el auto admisorio de la demanda. Desde el 07 de diciembre de 2021 hasta el 08 de febrero de 2022 se ingresó el expediente al despacho, por lo tanto el termino para contestar la demanda no ha corrido tal y como lo señala el artículo 118 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.”*

Lo primero que obliga ser aclarado es que el artículo 306 del CPACA no remite la aplicación en forma expresa, directa y automática del artículo 118 del CGP. Pues esa norma solo permite la integración normativa por vacíos y complementariedad al indicar *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil EN LO QUE SEA COMPATIBLE CON LA NATURALEZA de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* (resaltado es nuestro), De tal suerte que no podemos acudir prima facie e indiscriminadamente a las normas del CGP, cuando en nuestro estatuto se regula la materia ora no exista vacío en la misma, como en el caso que nos ocupa.

Tratándose de la contestación de la demanda, en la jurisdicción contencioso administrativa existe regla especial que regula la materia, cual es el artículo 172 del CPACA que ordena:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Subraya del Despacho).

Nótese que en dicha normativa en ningún aparte se indica que tal término es susceptible de interrupción y/o suspensión alguna. Debe repetirse que, al contarse con norma de procedimiento especial, sólo es procedente apoyarse en otras regulaciones sólo por expresa remisión y/o por vacíos en la ley que pueden resolverse por analogía; siendo inadmisibles que por simple capricho de los apoderados judiciales de las partes procesales se apliquen reglas ajenas al procedimiento contencioso administrativo, siendo de relevancia recordarle al recurrente que cuando la norma es clara no es dable al interprete desatender su tenor so pretexto de indagar su espíritu.

Es por ello que, en virtud de lo expuesto, si la parte demandada desea presentar recursos contra la providencia que admite la demanda, bien lo puede hacer, pero ello no es óbice para que incumpla con la carga procesal que le atañe de contestar la demanda dentro de los 30 días subsiguientes, comoquiera que dichos términos: el de la ejecutoria del auto y el de contestación, aunque distintos corren de manera simultáneas.

Es verdad que el artículo 118 del CGP justifica la interrupción de términos en el evento de presentación de recursos, no obstante, ello – además de ser una norma que habla aplicable al trámite de procedimiento civil - obedece a que los términos en dicha jurisdicción son relativamente más cortos, y por ello, dicha interrupción resulta hasta ser necesaria en ciertos casos especiales, empero, en materia contenciosa, el tiempo que tiene el demandado es amplio y suficiente para que le interesado se llene de argumentos que le permitan atacar la demanda, sin que pueda este alegar una figura jurídica que no ha sido contemplada, ni siquiera pensada por el legislador contencioso.

Al respecto es muy apropiado realizar el siguiente interrogante. ¿Cuál es la razón de ser, la utilidad o beneficio procesal de interrumpir el término de contestación de la demanda?, siendo que el demandado bien puede presentar su recurso de reposición contra la admisión de la demanda y también contestar la misma dentro del término señalado (bien largo por cierto), sin problema alguno, sin que se cercene ningún derecho y menos el de defensa y debido proceso.

Basta solo con darle un efecto útil a la norma para inferir que, en virtud del principio de economía procesal, no puede el demandado sustraerse de contestar la demanda en el tiempo de ley, provocando dilaciones injustificadas, pues de ser el caso, además de contarse con un tiempo considerable para contestar, se podría hacer mal uso de la práctica de la presentación de recursos sólo para obtener la interrupción del proceso y extender caprichosamente el término para contestar y el proceso mismo, situación que esta agencia judicial no permitirá, en resumen el Despacho no admite interpretaciones perniciosas de las normas procesales que conlleven al culto inusitado a las formas por las formas o que vulneren principios procesales superiores como el de la celeridad procesal, esto en apego al artículo 228 de la Constitución Nacional y 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como si lo anterior fuera poco, el artículo 242 del CPACA, del recurso de reposición señala:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Subraya del Despacho).

La norma señalada deja la expresa claridad que sólo podrá aplicarse lo dispuesto del estatuto de procedimiento civil en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, más no en cuanto a sus **efectos**, lo que refuerza la tesis del juzgado, puesto que, en dado caso, la interrupción del término haría parte de los **efectos** en el evento de la presentación del recurso, más no de su oportunidad ni trámite.

En conclusión, se deja por sentado que pese a que se ordenará revocar el auto del siete (07) de febrero de 2022, mediante el cual se corrió traslado de alegatos, ello no obedece a lo argüido por el representante judicial del municipio de Aguachica, cuyos argumentos no tienen vocación de prosperidad, sino por la necesidad de llevar el proceso a un debate probatorio; razón por la cual aún se entiende que la demanda no fue contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto adiado Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del municipio de Aguachica - Cesar.

TERCERO: Señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518a2c43b26225a69af5c3b5444e6aedc45cce94a76031ec8d4a4f16053506b**

Documento generado en 20/05/2022 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADEL CARLOS CÁCERES MAESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-0033-00

Sería del caso impartir el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CELILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982ce43cd86527b71370d696481eff67b4656ffb3eb91df57113f90b7fabf641**

Documento generado en 20/05/2022 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidos (2022).

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEDER DE JESÚS TORRES DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00065-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo 09 del expediente digital, donde solicita el retiro de la demanda de la referencia, y como quiera que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite el retiro de la misma siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ni se hubiese practicado medidas cautelares, el Despacho por encontrar que tal solicitud resulta procedente, autoriza el retiro de la presente demanda.

Finalmente, y como quiera que la demanda fue repartida a este Despacho privilegiando el uso de las tecnologías de la información en virtud de la pandemia del COVID-19 no hay lugar a ordenar devolución de original, anexos y/o desglose.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda instaurada por LEDER DE JESÚS TORRES DE LA HOZ Y OTROS en contra del NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d008fedc1f3d9b7588d0836add17507b5828e66a1ada4c91a668b7728cb6f4**

Documento generado en 20/05/2022 07:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: DIOMEDES DURÁN DÍAZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2019-00297-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”
(Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0962a787dbc85347469d6854e2fa6ed9c56ba4619452fd430885c0e84472f1**

Documento generado en 20/05/2022 07:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: LUISA CARRILLO ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2021-00108-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado Departamento del Cesar, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con El Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **7cd28861bd76f9ee93c23e668503d409164c090e806534b33e6548a130d9d4ce**

Documento generado en 20/05/2022 07:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>